

RE: Memorial 2014-00154-00

Juzgado 01 Civil Laboral Circuito - Boyaca - Puerto Boyaca

<j01ctoclptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/09/2020 17:26

Para: Yolanda Maria Leguizamon Malagon <yleguizamon@ani.gov.co>

RECIBIDO 23/09/2020 A LAS 3:54PM

CAMILO DAVID ECHEVERRI

SECRETARIO

De: Yolanda Maria Leguizamon Malagon <yleguizamon@ani.gov.co>**Enviado:** miércoles, 23 de septiembre de 2020 15:54**Para:** Juzgado 01 Civil Laboral Circuito - Boyaca - Puerto Boyaca <j01ctoclptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Memorial 2014-00154-00

Buenas tardes,

Por medio de la presente remito memorial que contiene recurso para el proceso de expropiación 2014-00154-00.

Cordialmente,

Yolanda Leguizamón

Apoderada de ANI

**Agencia Nacional de
Infraestructura****Yolanda Maria Leguizamon Malagon**

Contratista

G.I.T. Asesoría Jurídica Predial

Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno

PBX: 571 - 484 8860 Ext:

Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T4, Piso 2

Bogotá D.C. - Colombia - www.ani.gov.co

"Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- Lávese las manos frecuentemente.
- Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- Practique el distanciamiento físico.
- Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia o en Alissta si está afiliado a la ARL POSITIVA.



Por favor piense en el medio ambiente antes de Imprimir este correo

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura.; es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a través de nuestros canales de comunicación, estén protegidos y no se divulgarán sin su consentimiento. Cumplimos con nuestra política de Confidencialidad y Protección de Datos. Si quiere conocerla lo invitamos a consultarla en: <https://www.ani.gov.co/contenido/politicas-tic>. Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquesele inmediatamente al remitente: no copie, imprima, distribuya ni difunda su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que

23/9/2020

Correo: Juzgado 01 Civil Laboral Circuito - Boyaca - Puerto Boyaca - Outlook

no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura. deben entenderse como personales y no están avaladas por la compañía.

Señores:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ
E. S. D.

PROCESO:	DECLARATIVO DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
DEMANDADO (S):	SOCIEDAD OROZCO RESTREPO
RADICACIÓN:	2014-000154-00
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EXPEDICIÓN DE COPIAS PARA SURTIR RECURSO DE QUEJA.

YOLANDA MARÍA LEGUIZAMÓN MALAGÓN, mayor de edad, actuando como apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, en forma respetuosa, en los términos previstos en los artículos 352 y 353 del C.G.P., interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO LA EXPEDICIÓN DE COPIAS PARA SURTIR RECURSO DE QUEJA**, contra la decisión notificada por estado el 18 de septiembre de 2020, relacionado con el punto que negó el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria contra el auto de fecha 6 de agosto de 2020, bajo los argumentos que a continuación se exponen:

En el auto cuestionado, se resolvió en relación con el recurso de alzada que: *“Teniendo en cuenta que el rechazo de plano de la objeción por error grave a una prueba pericial que ya fue decretada y practicada no se encuadra dentro de las causales taxativas del artículo 321 del C.G.P., se niega la apelación de esta providencia.”*

Sobre este particular, es del caso precisar que para efectos de analizar la procedencia del recurso de alzada, para su concesión se debe acudir a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, en cuya vigencia se ventiló la controversia del avalúo y cuyo origen fue la sentencia que decretó la expropiación, ya que el tránsito legislativo realizado en el caso en concreto a las reglas previstas al actual C.G.P., se adoptó con posterioridad a que se promoviera la objeción por error grave a los dictámenes que militan en el expediente y cuyas experticias se les corrió traslado para efectos de su contradicción, en los términos previstos en la normatividad anterior.

Precisado lo anterior, tenemos que el numeral 5º del artículo 321 del C.P.C., señala como apelable el auto que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o el que lo resuelva. Por su parte, El artículo 135 del C.P.C., consagró que *“Se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale”* el inciso segundo del artículo 233 ibídem establece que: *“Sobre un mismo punto no se podrá decretar en el curso del proceso, sino no un dictamen pericial, salvo en el incidente de objeciones al mismo, en el que podrá decretarse otro.”*

Del anterior recuento normativo, se concluye, sin entrar a mayores discusiones, que la providencia que rechazó de plano el incidente a la objeción formulada contra las experticias presentadas, si es susceptible de recurso apelación, situación que ya ha sido decantada en varias ocasiones por la H.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S
Página 2 de 2

Corte Suprema de Justicia, entre otras, mediante sentencia de tutela STC2413 del 24 de febrero de 2016.

Como argumento adicional, se advierte que en el auto de fecha 6 de agosto de 2020, se consideró, en esencia, que como en el proceso obran 3 dictámenes sobre el avalúo del inmueble expropiado, éstos *“(...) son suficientes además para rechazar por completo la solicitud de la apoderada de la ANI en el sentido de que se decrete otro peritaje para analizar los otros peritajes”*; postura ratificada en auto de fecha 17 de septiembre de 2020, al sostener que: *“Considera el Despacho que es excesivo e innecesario decretar un nuevo dictamen pericial para resolver la objeción por error grave que pretende la entidad demandante, cuando en el proceso ya obran tres (3) experticias que perfectamente pueden ilustrar al Despacho respecto de la suma indemnizatoria que debe otorgarse a la demandada.”*

Lo anterior se torna en un argumento adicional que ratifica que el auto cuestionado si es apelable, porque a voces de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 321 del C.G.P., el auto que niega el decreto o la práctica de una prueba es susceptible del recurso de alzada, premisa normativa que se aplica al caso en concreto, pues como lo demuestran los apartes antes citados, lo que resolvió, entre otros aspectos, fue la negatoria de la práctica de una prueba, medio de convicción que su momento fue solicitado porque así lo autorizaba el artículo 233 de la normatividad anterior, pues, se insiste, que para la fecha en que se promovió el incidente de objeción y se solicitó la prueba, el tránsito legislativo no se había ordenado en el proceso.

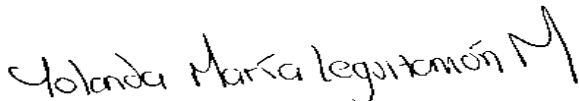
Por las razones expuestas, solicito respetuosamente que se revoque el auto cuestionado y se disponga conceder el recurso de alzada solicitado de forma subsidiaria o, en su defecto, se ordene la expedición de copias para surtir el recurso de queja.

PETICIÓN

PRIMERO: Por las razones expuestas, solicito en forma respetuosa que se **REVOQUE** el auto notificado por estado el 18 de agosto de 2020, en el punto que denegó el recurso de alzada y, en su lugar, se conceda el recurso de **APELACIÓN** solicitado de forma subsidiaria contra el auto de fecha 6 de agosto de 2020.

SEGUNDO: En el evento de que no se revoque el punto antes citado, solicito se ordene la expedición de copias para surtir el recurso de queja.

Del señor Juez,


YOLANDA MARIA LEGUIZAMÓN MALAGÓN
C.C. No 53.044.682 de Bogotá
T.P. No 206.086 del C.S.J.



La movilidad
es de todos

Mintransporte